



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **20 SET. 2018**

S.G.A **E-005841**

Señora
MANUEL GARCIA TURIZO
Representante Legal
EL POBLADO S.A. Reserva campestre Velamar
Carrera 49 N° 74 - 157
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO No. **00001315**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 2204-202
Elaboró M. García. Abogada/Odair Mejía M. Supervisor Contrato.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001315 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE
TUBARA - ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución No.00918 del 29 de diciembre de 2017 otorgó permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, para el Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, el cual se desarrollará en el Municipio de Tubará – Atlántico.

Que los moradores de municipio del Corregimiento del Morro en el Tubará – Atlántico, presentaron derecho de petición, mediante el oficio No.6082 del 11 de julio de 2017, solicitando información sobre los permisos ambientales otorgados al Proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, de la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1.

Que esta Corporación a través del oficio radicado No.3956 del 26 de julio de 2017, dio respuesta a las peticiones de la comunidad del corregimiento del Morro. Adicionalmente, se procedió el traslado de la petición al Municipio de Tubará, para lo de su competencia, por medio del oficio No.0004747 del 30 de agosto de 2017.

Posteriormente, en atención a la invitación de la socialización del componente social del proyecto “Doble Calzada Vía al Mar”, realizada el día 31 de agosto del 2017, por la empresa MHC, en el Municipio de Tubará. El señor Héctor Rafael Pérez, en representación de la comunidad del Morro, presentó queja contra las actividades desarrolladas por la sociedad EL POBLADO S.A., en el proyecto “Reserva Campestre Velamar”, donde se denunció la tala de árboles, trabajos de movimiento de tierras.

Que mediante la Resolución N°00683 del 27 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., impone una medida preventiva a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, y representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, consistente en la suspensión de actividades de adecuación de suelos, ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, así como las obras hidráulicas ejecutadas para el desarrollo del mencionado proyecto, en jurisdicción del Municipio de Tubará - Atlántico, exactamente en las siguientes coordenadas: 10°56'54.6"-75°00'47.3"; 10°56'52.7"-75°00'44.2"; 10°56'55.9"-75°00'53.4"; 10°56'51.2"-75°00'56.6". Así mismos en las coordenadas 10°56'45.0"-75°00'26.9" donde se construyó un boxcoulvert y en las coordenadas 10°56'45.1"-75°00'27.2" donde se realizó la instalación de tubos sobre terraplén o camino, para encausar las aguas de las escorrentías en las coordenadas 10°56'46.2" – 75°00'26.3" y 10°56'46.3" – 75°00'26.9", lo expuesto, en consideración al principio de Precaución. Acto administrativo notificado el día 6 de octubre de 2017.

Que la Resolución N°00683 del 27 de septiembre de 2017, ya identificada en el ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenó el inicio de una investigación sancionatoria en contra de empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, propietaria del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR y representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acto administrativo notificado el 06 de octubre de 2017.

Japal

31-9-18
10-9-18
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001315 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANISTICO "RESERVA CAMPESTRE VELAMAR", EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, y con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a revisar la información consignada en el expediente 2204 – 202, el cual corresponde a la empresa encartada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, *"crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los*

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001315 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANISTICO "RESERVA CAMPESTRE VELAMAR", EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."

*distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, el cual desarrolla la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en lo que respecta al seguimiento ambiental del permiso de aprovechamiento forestal, toda vez que esta entidad con la Resolución N°00918 del 29 de diciembre del 2017, autorizó el aprovechamiento forestal a la empresa en referencia, por encontrarse las instalaciones ubicada en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define "*infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente*".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que del análisis del expediente 2204 - 202, se comprobó que la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, realiza sus actividades sin dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, es decir se denota entonces el incumplimiento de la empresa en referencia, así:

1.- ANALISIS DEL EXPEDIENTE N°2204-202.

En atención a los hechos denunciados, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica al Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, el día 11 de septiembre de 2017. De la anterior visita se desprende el Memorando Interno No.004532 del 12 de

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001315 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO URBANISTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE
TUBARA - ATLANTICO.”**

septiembre de 2017, en el cual se anexa el acta de visita levantada el día 11 de septiembre de 2017. En el memorando y en el acta de visita, se consignó lo siguiente:

- En la visita realizada al proyecto se solicitaron los permisos y/o autorizaciones otorgados a la empresa EL POBLADO S.A., para el proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, para el área objeto de visita.
- Mediante visita realizada el día 11 de septiembre de 2017 al área del proyecto, se constató la ejecución de obras de hidráulicas: (box coulver rectangular de aproximadamente 32 metros de longitud por 3 metros de ancho por 2 metros de alto), el cual se encontró construido en las coordenadas 10°56'45.0"-75°00'26.9" e instalación de tubos sobre terraplén o camino ubicado en las coordenadas 10°56'45.1"-75°00'27.2", para encausar las aguas de las escorrentías en las coordenadas 10°56'46.2" – 75°00'26.3" y 10°56'46.3" – 75°00'26.9".
- La persona que atendió la visita, presentó el oficio No.007329 del 15 de agosto de 2017, donde se solicita el permiso para las obras hidráulicas, el cual no ha sido evaluado por la C.R.A., pues no se han entregado la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, para este tipo de obras.
- Además, la persona que atendió la visita, presentó la Resolución No.00918 del 2015, por medio del cual la C.R.A. otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
- En cuanto a la adecuación de suelos, el proyecto presentó autorización, sin número, por medio del cual el Ingeniero Eduardo Acero Rolong, Secretario de Planeación expidió Autorización con fecha 26 de enero de 2017, donde concede autorización para realización de trabajos de movimiento de tierras en un terreno del municipio de Tubará, con base en la Resolución No.030 de abril 22 de 2015.
- Se constató la realización de adecuación de suelos dentro del área del proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, sin contar con los estudios técnicos, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2811 de 1974.
- De conformidad con lo manifestado por el ingeniero residente del proyecto, Ever Viloría, se ha adelantado en un 60% el descapote y un 40% el aprovechamiento forestal en las etapas 1, 2, 3 y en la etapa supermanzana 1.
- Se realizó inspección por parte del personal de la C.R.A., en las coordenadas: 10°56'52.2"-75°0'42.7"; 10°56'47.2"-75°00'55.4"; 10°56'46.1"-75°00'53.5"; 10°56'45.6"-75°00'52.6". En el área visitada se evidenció la realización de descapote, remoción y adecuación de suelos; teniendo en cuenta que el permiso de aprovechamiento forestal único otorgado, estableció la obligación de garantizar permanentemente los bienes y servicios ambientales y la biodiversidad de la zona. Así mismo, se estableció que no debía afectarse la ronda hídrica del arroyo que surca el área del proyecto. Se indicó en el permiso otorgado que el proyecto debía considerar obras adicionales o acciones de mitigación y eventual control de la susceptibilidad y que el Decreto 2811 de 1974, señala que las actividades de adecuación de suelos deben fundamentarse en estudios técnicos, de los cuales se deduzca que no hay deterioro del ecosistema del área intervenida.
- En las coordenadas que se describen a continuación, se evidenció que la actividad de adecuación de suelos ha generado la alteración del patrón de drenaje del Arroyo el Trébol o Trebal, el cual discurre por el área del proyecto:

NORTE	ESTE
10°56'42.7"	75°00'24.3"
10°56'43.5"	75°00'26.5"
10°56'43.14"	75°00'27.3"
10°56'37.6"	75°00'28.2"
10°56'40.2"	75°00'28.4"
10°56'47.2"	75°00'55.4"
10°56'46.1"	75°00'53.5"
10°56'45.6"	75°00'52.6"

- Se evidenció material de excavación en área adyacente al cauce del arroyo.
- En las coordenadas 10°56'54.6"-75°00'47.3"; 10°56'52.7"-75°00'44.2"; 10°56'55.9"-75°00'53.4"; 10°56'51.2"-75°00'56.6", se evidenció actividades de adecuación de terrenos.
- El Ingeniero que atendió la visita, solicitó que constara en acta que parte de la visita realizada y las coordenadas tomadas se hicieron en ausencia del representante legal del proyecto o de él mismo, por tal motivo parte de las evidencias consignadas en el acta no fueron tomadas de manera tácita por quien recibe la visita.

Jabal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001315 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO URBANISTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE
TUBARA - ATLANTICO.”

- La comunidad del Morro, manifiesta que el balneario Caño Dulce está siendo afectado por el arrastre de material producto de las aguas de escorrentías, al igual que el balneario Puerto Velero.

CONSIDERACIONES DE LA CRA.

Como resultado de la revisión de la información que se registra en el expediente de la empresa EL POBLADO S.A., y atendiendo los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por normas, que para el caso citamos entre otras la Ley marco ambiental Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su artículo 2.2.1.1.18.1.: “*Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)’

(...)10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática. (...)”

En cuanto a la ocupación de Cauce el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.”*

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

“Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo”

Se aclara en este aparte que el Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico, de la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, no cuenta con el permiso y/o autorización otorgado por esta

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001315 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE
TUBARA - ATLANTICO.”**

Corporación para efectuar actividades de ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal o para la realización de obras hidráulicas. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos que se encuentran en el área.

De lo expuesto se colige, que el desarrollo del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico, de la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, se adelantó presuntamente actividades ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal y obras hidráulicas, sin contar con la respectiva autorización y/o permiso ambiental pertinente para el desarrollo de las mencionadas actividades, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. Por tanto es clara la intervención del recurso natural sin mediar permiso ambiental autorizado por esta Entidad cual es la ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal.

3.- PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

CARGO UNO (1)

1.- Presunto incumplimiento a la norma ambiental; en cuanto a la ocupación de Cauce el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.”

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

“Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo”

En el expediente 2204-202, se evidencian pruebas documentales del incumplimiento a la normativa ambiental, se adelantó presuntamente actividades de ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal y obras hidráulicas, sin contar con la respectiva autorización y/o permiso ambiental pertinente para el desarrollo de las mencionadas actividades, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015.

Jacobi

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 15 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE
TUBARA - ATLANTICO.”

CARGO DOS (2)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no ha cumplió con disposiciones que regulan la ocupación de cauce, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que la sociedad EL POBLADO S.A., desarrolló su actividad u obra sin garantizar a nuestro bien común el medio ambiente y por ende a esta Entidad que cumple con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso o desconociendo la norma ambiental.

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dió inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, en el municipio de Tubara – Atlántico, garantizando a las misma el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *“cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”*².

Ante lo evidente, esta Entidad concluye que la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicada en jurisdicción del municipio del Atlántico, presuntamente transgredió y omitió acatar el cumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación

² Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001315 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. –
PROYECTO URBANISTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE
TUBARA - ATLANTICO.”**

ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos para ello.

I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la sociedad vinculada y los hechos, así:

La sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, es el titular de la actividad y para ello requiere de la autorización de la autoridad ambiental para el caso el permiso de ocupación de cauce, es decir, es el responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de este acto administrativo expedido por esta entidad en ejercicio de su competencia, desde la fecha de su vigencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del

Jesica

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001315 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la sociedad EL POBLADO.S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, en el municipio de Tubara – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO UNO (1)

1.- Presunto incumplimiento a la norma ambiental; en cuanto a la ocupación de Cauce el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.”

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

“Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

fecal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001315, DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANISTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo”

En el expediente 2204-202, se evidencian pruebas documentales del incumplimiento a la normativa ambiental, se adelantó presuntamente actividades de ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal y obras hidráulicas, sin contar con la respectiva autorización y/o permiso ambiental pertinente para el desarrollo de las mencionadas actividades, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS (2)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, en el municipio de Tubara – Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 2204-202.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

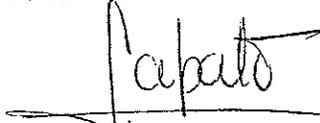
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

20 SET. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp: 2204-202

Elaboró M. Garcia. Abogada/Odair Mejia M. Supervisor Contrato.